

ELECCIONES JUDICIALES Y REELECCIÓN PRESIDENCIAL

ANÁLISIS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS ALTOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA. EL DEBATE CONSTITUCIONAL, JURÍDICO Y PO-
LÍTICO SOBRE LA REELECCIÓN INDEFINIDA

José Antonio Rivera

Octubre de 2017



Fundación Milenio

ELECCIONES JUDICIALES Y REELECCIÓN PRESIDENCIAL

Análisis del proceso de selección de candidatos a los altos tribunales de justicia.

El debate constitucional, jurídico y político sobre la reelección indefinida

© José Antonio Rivera

Fundación Vicente Pazos Kanki

San Miguel, calle Jaime Mendoza, edificio Josefina #28, Telf. 2971949

Fundación Milenio

Diseño: Percy Mendoza

Impresión: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

D.L. XXXXXXXXXXXXX

ISBN. XXXXXXXXXXXXX

La Paz, 2017

PROLOGO

“¿Qué tiene que ver la democracia con la justicia? “Una función importantísima del juez es servir de control sobre el uso del poder. En un gobierno democrático, si usted no tiene una instancia ante la cual pueda reclamar el hecho de que se incurre en una inconstitucionalidad, una ilegalidad, en un abuso de poder de cualquier funcionario; si usted no tiene un juez para esto, ¿podemos hablar de democracia?, ¿qué democracia es una en la que usted no tiene el derecho a reclamar lo que es un derecho?”¹

Las expresiones anteriores son del experto peruano en cuestiones de justicia Luis Pásara, autor de *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo* (2014), un libro referente en la región sobre procesos de transformación del sistema judicial. Pásara dirigió una investigación en Bolivia entre junio y julio de 2014, para recoger información en el terreno acerca del proceso de elecciones judiciales llevadas a cabo el 16 de octubre de 2011. Los resultados de su investigación se hallan en el libro *Elecciones judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita*².

En la Presentación del mencionado libro se puede leer³:

Los procesos de selección y nombramiento de jueces son una pieza clave para lograr la independencia judicial: de su calidad depende que los designados

1 “La elección judicial: Faltan filtros que avalen la calidad de los candidatos”. Entrevista a Luis Pásara. La Razón. Animal Político, 2 de abril de 2017

2 Luis Pásara: *Elecciones judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita*. Fundación para el Debido Proceso (DPLF)-Fundación Construir, La Paz, 2015. La versión en PDF puede hallarse en www.fundacion-construir.org

3 Luis Pásara: *Elecciones judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita*. Ibídem, Pág. 1

reúnan las condiciones que les permitan resistir injerencias indebidas y fallar parcialmente. Estos procesos cobran especial relevancia en el caso de las más altas autoridades judiciales, en razón de las importantes facultades jurisdiccionales y administrativas que tienen en el sistema de justicia⁴. Solamente con procesos transparentes y participativos, basados en la evaluación de méritos de los candidatos, y cuyos requisitos y contenidos estén claramente definidos, se puede garantizar que los mejores profesionales sean seleccionados.

Diferentes instrumentos internacionales, como los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, aborda este tema, para establecer que juezas y jueces deber ser “personas íntegras e idóneas” y tener “la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”, y que los procesos de selección deben estar orientados a la verificación de estas cualidades. Por su parte, el sistema interamericano de derechos humanos ha sostenido en jurisprudencia que los procesos de selección judicial deben reunir “ciertos parámetros básicos” para garantizar que las personas escogidas sean las más idóneas. Los estándares interamericanos se pueden resumir en los siguientes criterios:

1. *Garantizar la igualdad de condiciones y la no discriminación en los procesos de selección*
2. *Hacer la selección sobre la base del mérito y las capacidades de los candidatos*
3. *Brindar publicidad y transparencia a los procesos*
4. *Otorgar una duración suficiente en el cargo para el que se produce el nombramiento*
5. *Garantizar que la intervención de órganos políticos en los procesos no afecte la independencia judicial*

La referencia al balance de las elecciones judiciales de 2011, efectuado por el equipo del profesor Pásara, resulta oportuna y pertinente ahora que los bolivianos estamos nuevamente convocados a las urnas para votar por los candidatos seleccionados por el parlamento para ocupar los altos cargos del órgano judicial. El sentido común no dice que deberíamos aprender de la experiencia, para no incurrir en los mismos errores. Desgraciadamente no esto lo que sucede.

Acerca de las elecciones judiciales de 2011 -la primera experiencia de este género en Bolivia, y en realidad en el mundo- se han hecho valoraciones de toda índole. Yo mismo he escrito al respecto, afirmando que “la aventura judi-

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): *Garantías para la independencia de los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*. Washington, D.C., 2013, párr.56

cial en que se embarcó el gobierno de Evo Morales –ya que fue exactamente eso: un experimento temerario- ha dado como resultado un sistema judicial disfuncional, corrupto e incapaz de asegurar el cumplimiento de la ley de proveer justicia a los bolivianos. Apenas posesionadas las autoridades judiciales electas, estallarían una crisis sin precedentes en todas las instancias de la judicatura, remesando los cimientos de la administración de justicia y provocando un verdadero descalabro en el sistema judicial boliviano”⁵.

Para luego añadir: “La elección de autoridades judiciales mediante voto popular, parece haber cumplido con creces el objetivo de captura de la administración de justicia, para someterla y manipularla según los intereses y necesidades del poder político. En efecto, la evidencia es abrumadora en cuanto a que todo el proceso de selección de candidatos así como el verificativo del acto electoral y la validación de sus resultados, fueron diseñados primordialmente con ese fin.

La premisa en que se basó esta concepción del Poder Judicial, no ha sido elegir autoridades judiciales meritorias, profesionalmente competentes, con vocación de servicio público, comprometidas con la independencia judicial y, por lo mismo, capaces de garantizar una justicia imparcial, eficiente, transparente, de amplio e irrestricto acceso y al servicio exclusivo de los ciudadanos. En lugar de un sistema meritocrático para un sistema judicial de excelencia, el MAS ha optado por un privilegiar el compromiso con su proyecto partidario, la lealtad y sumisión a los dictados del poder político, sin importar si las personas escogidas reúnen o no las condiciones de idoneidad, conocimientos, experiencia y honestidad, para ejercer dignamente sus cargos”.

Más allá de mi propio juicio personal, importa más recordar las aseveraciones de un observador muy calificado como es el profesor Luis Pásara, formuladas en su estudio ya mencionado. Precisamente, en el capítulo de “Conclusiones y Recomendaciones”⁶, Pásara señala:

Conclusiones

1. Como en la mayoría de los países latinoamericanos, la historia de la designación de las altas cortes en Bolivia, en manos del poder político, no exhibe resultados satisfactorios para el sistema de justicia. Esto, tanto en razón de la insuficiente calidad profesional de una porción de los escogidos como la demostrada deficiencia de las altas cortes en términos de independencia con respecto a determinadas fuentes de poder.

5 Henry Oporto: “La justicia se nos muere”, en *Bolivia: encrucijadas en el siglo XXI. Visiones e ideas para una agenda de país*. Henry Oporto (ed.). Plural editores, 2014, Pág. 43-44

6 Luis Pásara: *Elecciones judiciales en Bolivia. Una experiencia inédita*. Ibídem, Pág. 63-66

2. La designación de jueces mediante votación popular es un método utilizado en algunos países, pero en ningún otro caso se ha usado para escoger a magistrados de las más altas cortes. La elección de autoridades judiciales fue introducida en Bolivia por la Constitución de 2009.
3. Las principales objeciones formuladas en Bolivia al proceso de elección popular de magistrados de altas cortes han girado en torno a la previa selección de candidatos realizada por el cuerpo legislativo. Acerca de esa preselección, las impugnaciones más frecuentes han señalado la ausencia de una evaluación de méritos y el carácter predominantemente político del proceso.
4. Asimismo, en relación con el proceso electoral judicial, resultó cuestionada la serie de disposiciones encaminadas a distanciar el estilo de esta elección del que es propio de una campaña de competencia partidaria y a procurar que los candidatos tuvieran igual acceso a la ciudadanía. El conjunto de limitaciones y prohibiciones terminó por limitar severamente el conocimiento ciudadano del proceso y, en particular, según han venido a reconocer diversos actores bolivianos.
5. En la votación misma, el porcentaje de abstención fue el usual en las elecciones generales de época reciente pero el porcentaje resultante de sumar votos nulos y en blanco rozó el sesenta por ciento de los votos emitidos. Sean cuales fueran las razones explicativas de ese porcentaje y, sin perjuicio de la legalidad de la elección –desde que la ley boliviana no considera al voto en blanco y al voto nulo como “votos válidos”-, tal resultado planteó un problema de legitimidad de los elegidos, que ha sido discutido una y otra vez a lo largo del debate de los últimos tres años”.

Recomendaciones

1. Siendo la independencia judicial un elemento esencial para el funcionamiento de un régimen en el que se respete el Estado de derecho, sería oportuno que el gobierno de Bolivia pusiera fin a afirmaciones e interpretaciones oscuras, confusas o ambiguas, provenientes de algunos de sus principales voceros, acerca de este tipo de principio cuya vigencia hace posible contar con jueces imparciales en una sociedad democrática.
2. Pese al amplio debate existente desde hace mucho sobre el tema, muchos expertos han coincidido en que no existe un sistema ideal para designar a los jueces. No obstante, conviene tener presente ciertos criterios que encuentran su base tanto en las normas del derecho internacional como en la experiencia adquirida a lo largo de las últimas décadas, a partir de los diversos intentos de reformar la justicia que se han desarrollado

en la región. Entre esos criterios destaca la necesidad de designar jueces sobre la base de sus méritos, demostrados en un proceso de selección transparente.

3. Más allá de quién designe a los jueces de los más altos cargos, los méritos de los aspirantes deben ser calificados de manera independiente por una instancia integrada por personas muy competentes y que gocen de un reconocimiento amplio. A tal efecto, en varios países de la región se ha optado por constituir consejos o comisiones encargadas de la preselección de candidatos.
4. Esa instancia autónoma, responsable del proceso de preselección, debe legitimarse socialmente mediante una actuación caracterizada por la objetividad y transparencia de los procedimientos. A tal efecto, resulta de la mayor importancia que:
 - El perfil de magistrado sea clara y previamente establecido
 - Las reglas del proceso de selección y evaluación se encuentren antelada e inequívocamente definidas
 - Se realicen audiencias públicas con los postulantes en las que se pueda evaluar efectivamente sus capacidades
 - La preselección procure reflejar, en la composición de las instituciones del sistema de justicia, la diversidad social del país
 - La entidad a cargo de la preselección motive su decisión final
5. En cuanto a la idoneidad de los integrantes de altas cortes, parece de esencial importancia identificar en los aspirantes:
 - Independencia e imparcialidad, como características de su trayectoria profesional
 - Honorabilidad y una historia personal de conducta intachable
 - Conocimiento jurídico de un nivel y suficiencia mayores al promedio profesional
 - Compromiso demostrado con la protección de los derechos humanos, los intereses colectivos, los valores democráticos y la transparencia.

A la vista de sus conclusiones y recomendaciones, se entiende que el propio Luis Pásara, tres años después de haber elaborado su informe, ante una consulta periodística acerca del método de las elecciones judiciales, dijera: "...el asunto hay que revisarlo; yo le confieso que me ha sorprendido un poco que se pueda ir a una segunda elección sin haber revisado la anterior. Dice que van a modificar algunas cosas, pero a mí me parece que sería sorprendente ir a una segunda elección sin cambiar las reglas del juego; que si reconocimos que fue un error, cómo lo vamos a repetir; no es aceptable o no es entendible. Yo no creo que haya un sistema ideal de elección, no existe; todo sistema tiene pros y

contras, y además hay sistemas que funcionan mejor en un sitio que en otro; de modo que no hay una receta posible. Yo creo que hubo dos problemas centrales en la elección de 2011: uno, el asunto de que la decisión fuera meramente política, o de la Asamblea. Ahí hay que colocar un filtro que garantice cierta calidad de los candidatos; eso es indispensable. Dos, hay que pensar otra vez el problema de la no-propaganda, de la no-campaña. Yo no tengo una fórmula, pero la gente tiene que conocer, saber por quién puede votar, tiene que escoger; y lo que hubo la anterior elección, lo de la publicidad limitada, 10 minutos en los medios, no daba para conocerlos”⁷.

Me he permitido citar textualmente el informe y opiniones del experto peruano Luis Pásara porque me parece que son supremamente útiles como antecedentes para contextualizar debidamente y apreciar a cabalidad el trabajo José Antonio Rivera, presentado a continuación. Rivera es una conspicuo constitucionalista boliviano, con reconocimiento internacional, y cuyas contribuciones académicas, intelectuales y ensayísticas se hallan entre las más importantes en el campo de derecho constitucional y procesal boliviano. Por si fuera poco, su experiencia de varios años como magistrado del Tribunal Constitucional le ha permitido tener un conocimiento objetivo y preciso de la problemática de la administración judicial, de manera tal que la suya es una de las voces más autorizadas en el país para abordar los complejos temas de la justicia.

Al igual que en otros artículos de su autoría, su análisis de esta segunda experiencia de selección de candidatos a máximos órganos judiciales es meticuloso y objetivo. De su valoración crítica no quepa duda de que los gobernantes no han aprendido nada de la experiencia anterior y que persisten en repetir las fallas e irregularidades que en 2011 condujeron al estrepitoso fracaso de la elección de magistrados por voto popular. La paradoja de repetir este fracaso es que el mismo es necesario para viabilizar el intento antidemocrático y anticonstitucional de introducir la figura de la reelección indefinida y, con ello, de perpetuar un régimen de poder ilegal e ilegítimo. Al respecto, un aporte de la mayor importancia que hace Rivera es desnudar los argumentos falaces que sustentan la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta planteada por el MAS, pidiendo al Tribunal Constitucional que declare inaplicables los arts. 156, 168, 285 y 288 de la Constitución y también la inconstitucionalidad de los arts. 52. III, 64.d), 65.b), 71.c) y 72.b) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con la finalidad de lograr la reelección indefinida del Presidente y el Vicepresidente del Estado.

7 “La elección judicial: Faltan filtros que avalen la calidad de los candidatos”. Entrevista a Luis Pásara. La Razón. Animal Político, 2 de abril de 2017

Rivera advierte de que si el Tribunal Constitucional resuelve a favor del recurso presentado por el oficialismo, ello implicará herir de muerte el Estado de derecho y el sistema democrático, precipitando el colapso de la justicia y su total sumisión al régimen político y que en adelante se podrán plantear más acciones de inconstitucionalidad que dejen si efecto otras normas y garantías de la Constitución que amparan la libertad, el sufragio universal, la igualdad jurídica y otros derechos fundamentales. Esto es lo que está en juego.

Henry Oporto

ANÁLISIS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS ALTOS TRIBUNALES DE JUSTICIA. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA REELECCIÓN INDEFINIDA

José Antonio Rivera S.⁸

Ha concluido el proceso de selección de los candidatos a magistrados al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Agroambiental, así como para los candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura, proceso realizado por la Asamblea Legislativa, para que el 3 de diciembre de 2017 se realicen las elecciones, conforme a lo previsto por los arts. 182. I, 188. I, 194. I y 198 de la Constitución.

El resultado de este proceso no parece ser cualitativamente mejor que el proceso anterior del año 2011. Desde ya, los graves defectos que nuevamente han marcado el proceso de selección generan en la opinión pública razonables dudas acerca de si los candidatos incluidos en las nóminas remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional al Tribunal Supremo Electoral han sido seleccionados en razón de su idoneidad y probidad o si, por el contrario, nuevamente ha prevalecido el criterio de afinidad política con los gobernantes de turno.

El presente trabajo analiza aspectos centrales del proceso de selección efectuado por la Asamblea Legislativa así como sus implicaciones sobre el futuro del sistema judicial boliviano, y tomando en cuenta además el debate político y judicial en torno a la cuestión de la reelección presidencial.

8 El autor es Magíster en Derecho Constitucional; ex Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia; catedrático titular de Derecho Constitucional en la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba; docente invitado de la Universidad Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca; docente de postgrado en varias universidades de Bolivia. Presidente del Capítulo Boliviano del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional; Presidente de la Asociación Boliviana de Derecho Procesal Constitucional; autor de varios libros y ensayos sobre Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos.

El sistema judicial en crisis

La comprensión adecuada de los temas adelantados líneas arriba requiere enmarcarlos en el contexto de la crisis estructural de la justicia boliviana. Brevemente, esta crisis se caracteriza por los siguientes elementos:

- La permanente violación del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva; lo que significa que el sistema judicial del Estado no responde a los requerimientos de justicia de la población, pues no es accesible para todos los sectores sociales; ya que de los 339 municipios sólo 180 cuentan con juzgados y tribunales judiciales; de otro, los elevados costos económicos para acceder al servicio, impuestos a través de las tasas y formularios judiciales, sumados a los costos económicos de asistencia de los profesionales abogados, obstaculizan el acceso al servicio judicial estatal; finalmente, los rechazos injustificados de las acciones o procesos judiciales, sustentados en formalismos procedimentales.
- Elevados índices de retardación de justicia; pues el servicio judicial del Estado es demasiado lento y pesado, lo que hace que los procesos judiciales tengan una duración entre 5 hasta 10 años, desde la iniciación hasta la obtención de una sentencia con calidad de cosa juzgada. La retardación le resta credibilidad y confianza ciudadana al sistema judicial, motivando que las personas prefieran “una mala transacción a un buen juicio”.
- Falta de transparencia en el sistema judicial, que se ve reflejada en una constante y preocupante formulación de denuncias de corrupción por parte de los usuarios, mismas que no son esclarecidas; a ello se suma la ausencia de sanción a jueces y funcionarios judiciales por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- La ausencia de independencia en los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, debido a la excesiva politización en los procesos de selección y designación de jueces y magistrados; lo que sumada a una inadecuada asignación presupuestaria, y la presión social y política desplegada hacia esas autoridades judiciales, da lugar a que no se cuente con una justicia independiente e imparcial.
- Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe OEA/Ser.L/V/II, de 28 de junio de 2007, ha señalado lo siguiente: *“la Comisión observó diversos elementos que pueden cuestionar la independencia, imparcialidad e idoneidad de los jueces en Bolivia (..) existe una percepción muy fuerte de que los poderes Ejecutivo y Legislativo no respetan la independencia judicial. En tal sentido se recibieron denuncias sobre la continuidad de la injerencia desde las más altas autoridades del Estado*

mediante declaraciones públicas manifestando oposición directa a ciertas decisiones judiciales, o posicionándose sobre casos pendientes de decisión, particularmente los de mayor sensibilidad para la opinión pública”.

- Falta de lealtad y conciencia constitucional en los jueces y magistrados, que da lugar a que las normas de la Constitución no se apliquen correctamente al adoptarse decisiones y resoluciones; de manera que se produce una permanente violación de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, como el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a la libertad física.
- Aplicación incorrecta de disposiciones legales, lo que da lugar a graves dificultades para los litigantes y los profesionales abogados; toda vez que se dan casos en los que, a partir de una incorrecta aplicación de las normas, se viola el derecho de petición o el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, porque los jueces y magistrados se niegan a expedir órdenes judiciales, incurren en excesivas exigencias de requisitos formales para trámites voluntarios, como la declaratoria de herederos, o emiten resoluciones defectuosas que obligan a impugnarlas por vía de los recursos legales.
- Baja calidad del servicio judicial, que se refleja en la emisión de resoluciones o sentencias sin una suficiente y razonable fundamentación jurídica; sin la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; pues en muchos casos se emiten decisiones absolutamente injustas.

Por cierto, la crisis del sistema judicial del Estado tiene diversas causas y factores que la generan; por lo que para resolver esta crisis es necesario enfrentarlas en su verdadera dimensión. De la diversidad de causas de la crisis hay que subrayar las siguientes:

- a) Económicas, ya que la asignación presupuestaria es muy baja; pues según datos oficiales en los últimos 5 años el promedio de asignación presupuestaria simplemente alcanza al 0.50% del Presupuesto General del Estado; razón por la que el sistema judicial del Estado enfrenta la falta de disponibilidad de recursos económico – financieros suficientes para: i) brindar cobertura del sistema judicial a todos los municipios del Estado y acorde con el flujo procesal, con creación de nuevos juzgados; ii) la dotación adecuada y oportuna de infraestructura, equipamiento y material e insumos de trabajo a los operadores del sistema judicial, con tecnología de punta; iii) sostener programas de capacitación y actualización permanente; y iv) para sistematizar y distribuir oportunamente información.

- b) Institucionales, que se manifiesta en la inapropiada organización territorial e institucional del Órgano Judicial; pues la organización territorial responde a la organización política del Estado, que a su vez responde a los criterios eclesiásticos de la época colonial, lo que origina demoras en la tramitación de los recursos de apelación por las distancias territoriales entre los juzgados de instancia con la sede de la Corte Superior de Justicia por razón de pertenencia Departamental. De otro lado, la organización institucional responde al viejo Estado unitario centralizado, lo que hace que en las capitales de Departamento los juzgados y tribunales estén concentrados en la sede de la Corte Superior de Justicia y no en los distritos municipales, generando una inadecuada distribución de la carga procesal entre los juzgados y tribunales. Asimismo, se tiene la inadecuada organización de los juzgados y la asignación de tareas; pues al Juez se le asignan las tareas tanto administrativas como las jurisdiccionales, de manera que el Juez tiene que encargarse desde las labores propiamente jurisdiccionales de dirigir las audiencias y dictar sentencias, hasta las labores de gestión procesal, como el despacho de meras providencias, órdenes instruidas, mandamiento de embargos, etc., cuando estas últimas tareas deberían encomendarse a un Gerencia Judicial. Otro grave problema de orden institucional es el alto grado de conflictividad social que motiva que todas las relaciones sociales se judicialicen, con lo que la carga procesal es muy elevada para el reducido número de jueces.
- c) De recursos humanos, puesto que la inadecuada formación profesional, que es el reflejo de la crisis en la que se encuentra el sistema educativo universitario; pues los profesionales abogados son formados sobre la base de un diseño curricular obsoleto que no responde a la nueva realidad del Estado boliviano; se forma profesionales sin conciencia social, con una visión monocultural de la sociedad, sobre la base del monismo jurídico, con un elevado énfasis en el Derecho privado y casi abandono del Derecho público; con graves deficiencias en el ámbito epistemológico y deontológico, sin las suficientes habilidades en el razonamiento jurídico, y el manejo de los principios universales que se requieren para lograr la justicia material. El Juez o Magistrado es un profesional abogado que arrastra esas deficiencias de formación, además que no recibe ninguna formación y capacitación para el desempeño de la función judicial.
- d) Legislativas, ya que la legislación sustantiva y procesal se encuentra desactualizada, caracterizada por el excesivo formalismo, especialmente la procesal que prevé procedimientos excesivamente formalistas y ritualistas, que generan rechazos injustificados de procesos y, en su caso, demoras excesivas en la sustanciación de los procesos judiciales, provocando la re-

tardación de justicia; sacrifican la justicia material por el cumplimiento del ritualismo procedimental.

- e) Políticas, por la extremada injerencia de los detentadores del poder político en el sistema judicial, menoscabando la independencia de los jueces y magistrados, a partir de los sistemas y procedimientos de selección y designación de las autoridades judiciales.

Cabe advertir que la crisis del sistema judicial es de vieja data y que se arrastra por décadas. El problema es que ningún gobierno ha comprendido que, teniendo la crisis causas y factores que la generan, hay que enfrentarla estructuralmente adoptando las medidas necesarias en el ámbito económico, institucional, legislativo, académico y político; siempre han adoptado medidas parciales a través de reformas constitucionales y legislativas, como las reformas constitucionales de 1994 en las que se crearon el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura, la consiguiente aprobación de la Ley del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Judicatura, además de las reformas a la Ley de Organización Judicial que, sin embargo, fueron insuficientes, porque no se adoptaron las medidas complementarias en el ámbito institucional, el académico de formación profesional de los jueces, magistrados y fiscales, así como mejorar la formación profesional de los abogados, el ámbito económico para incrementar la asignación presupuestaria, y en el plano político para garantizar la independencia de los jueces y magistrados.

Lamentablemente, el actual gobierno tampoco tuvo la voluntad política de enfrentar la crisis del sistema judicial de manera estructural, enfrentando cada una de las causas que la generan; pues en el único ámbito en que adoptó medidas fue en el referido al sistema de selección y designación de jueces y magistrados. En efecto, en la Constitución reformada el 2009 se ha previsto que los jueces de instancia sean designados por el Consejo de la Magistratura, cuyos miembros son elegidos por voto popular con alta injerencia política; respecto a los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, se ha previsto que sean designados por el Tribunal Supremo de Justicia, y a través de la Ley N° 025 se ha fijado un período de mandato, lo que significa que ya no les alcanza el sistema de Carrera Judicial; y respecto a los magistrados de los altos tribunales de justicia se ha establecido el sistema de elección por voto popular, con sufragio universal y el sistema electoral de mayoría simple de votos, previa selección de candidatos por la Asamblea Legislativa. Por lo demás, no se han enfrentado las causas económicas, institucionales, académicas ni políticas, en tanto que las causas legislativas se encaran parcialmente.

La elección popular de magistrados

De la modalidad de elección por voto popular de los magistrados de los altos tribunales de justicia, se dijo en su momento que con ella se inauguraba un nuevo ciclo de impartición de justicia en Bolivia, prometieron que darían fin con la “justicia neoliberal” y sus deficiencias de retardación de justicia, de corrupción, de politización y de mala calidad del servicio, inaugurando la nueva “justicia plurinacional”, que sería un producto de exportación; a tal grado llegó su convicción que descalificaron duramente a quienes habíamos expresado una opinión contraria a las elecciones por voto de los magistrados y advertido los riesgos de su aplicación.

Transcurridos casi seis años desde la implementación del referido modelo, la realidad concreta es que el sistema judicial del Estado no ha tenido un cambio positivo; al contrario, se ha agudizado la crisis estructural; pues hoy el Órgano Judicial está más subordinado que nunca al Órgano Ejecutivo y al Legislativo, no se respeta la independencia de los magistrados y jueces, la retardación de justicia está incólume, los niveles de corrupción se han incrementado, la calidad del servicio judicial es deficiente y el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva es objeto de una permanente y sistemática violación.

La situación descrita ha sido reconocida y admitida por el Presidente y el Vicepresidente del Estado; pues el primero, dijo públicamente que “no había sido suficiente incorporar ponchos y polleras para mejorar la justicia”, y el segundo, admitió que cometieron el error de no haber impuesto los criterios de la “meritocracia” en la selección de los candidatos a magistrados.

De otro lado, el contexto en el que se realiza el proceso de las elecciones judiciales está caracterizado por la demanda ciudadana de cambio de la justicia; se trata de un pedido generalizado de la ciudadanía para que el Estado solucione la crisis judicial enfrentándola a partir de sus causas y condiciones; de manera que se garantice una justicia democrática, lo que significa que el Estado debe garantizar el acceso de las personas a una justicia independiente, imparcial, pronta e igual para todos y capaz de someter a las autoridades al imperio de la Ley, que garantice la transparencia y la probidad de los jueces y magistrados en la sustanciación de los procesos judiciales, y garantice oportunidades de participación y de petición de cuentas por los ciudadanos sobre el servicio judicial.

Ante la pérdida de confianza y credibilidad ciudadana en el sistema judicial, el gobierno nacional convocó a una denominada “Cumbre Judicial” para analizar la situación de la crisis judicial y adoptar las medidas necesarias para superar la misma. Pero la referida cumbre no fue un escenario de debate y reflexión

democrática y plural, sino apenas un monólogo entre funcionarios de gobierno y ciudadanos representantes de organizaciones sociales afines al gobierno, donde se aprobaron un conjunto de medidas correctivas de algunas falencias del sistema judicial, pero que de ninguna forma son medidas que enfrenten la crisis a partir de sus causas estructurales, como las causas económicas, institucionales, legislativas, de formación profesional y políticas; de manera que las medidas aprobadas terminan siendo una lista de buenas intenciones que no solucionan la crisis.

Una prueba de lo anterior es que la “Cumbre Judicial” decidió mantener el sistema de elecciones por voto popular de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental, del Tribunal Supremo de Justicia (quienes a su vez designan a los vocales de los tribunales departamentales de Justicia), y de los consejeros del Consejo de la Magistratura (quienes designan a los jueces); a pesar de que hubieron sectores que propusieron modificar la elección por voto popular de los magistrados. Un sistema que, como está ya demostrado, promueve la injerencia política, siendo uno de los factores relevantes que menoscaba la independencia de los jueces y magistrados.

El proceso de selección de candidatos

Hay un amplio consenso en que una de las razones para el fracaso de las elecciones de magistrados, en octubre de 2011, fue la forma de selección de los candidatos a magistrados y consejeros; pues la selección realizada por la Asamblea Legislativa Plurinacional no tuvo su base en una comprobación pública de la idoneidad y probidad de los postulantes, sino en la afinidad política; de manera que frente al procedimiento de designación utilizado en el pasado y criticado por el oficialismo como un “cuoteo político”, el año 2011 se impuso la cooptación política de los candidatos por parte del oficialista Movimiento Al Socialismo.

Si bien autoridades de gobierno reconocieron el error de no haber realizado la selección de los candidatos sobre la base de una comprobación pública de la idoneidad y probidad de los postulantes; no es menos cierto que, a pesar de reconocer su error, los oficialistas no estuvieron ni están dispuestos a renunciar al dominio total del poder estatal en el que incluyen al Órgano Judicial; dicho desde otra perspectiva, no estuvieron ni estarán dispuestos a la posibilidad de tener influencia en el manejo de la justicia; en consecuencia, implementaron y ejecutaron un procedimiento de selección de candidatos acorde a sus intereses, cuyo resultado final es similar al de 2011; pues una mayoría de los candidatos seleccionados son afines al partido gobernante.

La desmotivación de postulaciones

Habiendo reconocido que las elecciones judiciales realizadas en octubre de 2011 fueron un fracaso, el gobierno nacional impulsó reformas a las leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral; habiéndose plasmado ese impulso en la sanción y promulgación de la Ley N° 929, de 27 de abril de 2017.

Se entiende que esas reformas legislativas deberían introducir los ajustes necesarios para incentivar la mayor participación de los juristas más connotados y de amplia experiencia en las elecciones de los magistrados de los altos tribunales de justicia y los consejeros del Consejo de la Magistratura. Empero, al parecer la motivación del Gobierno nacional fue otra, ya que con las referidas reformas no se levantaron aquellos obstáculos legales establecidos en las leyes N° 025 y 027 para la presentación de postulaciones por profesionales abogados de destacada trayectoria.

En efecto, mediante la Ley N° 928 se han modificado los arts. 20, párrafo III, 34, 134, 136, 166 párrafo I, 174 párrafos I y III y 182 de la Ley N° 025, respecto a la postulación y preselección de los candidatos a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, así como a los consejeros del Consejo de la Magistratura; los arts. 13, 19.III, 20, 23 y 26.II de la Ley N° 027, respecto a la postulación y preselección de los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional; y los arts. 50.VI.d), 76, 77, 79.I,II, III y IV, 80, 81, 82, 84, 94.I y 139.c) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, que regulan las elecciones de magistrados para los altos tribunales de justicia del Estado.

Sin embargo, no se ha modificado aquella norma prevista por el art. 19.II.3 de la Ley N° 025, y el art. 18.II.3 de la Ley N° 027, que de manera inconstitucional ponen barrera a la postulación de profesionales abogados al cargo de magistrados de los altos tribunales de justicia del Estado, al establecer como causal de inelegibilidad para el ejercicio de la función judicial, el *“Haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, así como quienes hayan participado de la conformación de gobiernos dictatoriales o hayan patrocinado procesos de entrega o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional”*; causales a las que el Reglamento aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su art. 10, ha incluido el requisito específico de *“No haber patrocinado sistemáticamente a personas que hayan sido condenadas con sentencia ejecutoriada por delitos de narcotráfico, con excepción de los defensores públicos”*.

Esas causales tienen una intencionalidad oculta, la de impedir que se postulen profesionales abogados considerados arbitrariamente por el gobierno

como profesionales de “derecha”, que hubiesen tenido vínculos laborales con los gobiernos anteriores. Se trata de causales que vulneran derechos fundamentales consagrados por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien es cierto que, para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Agroambiental, el postulante debe contar con la suficiente idoneidad y probidad; no es menos cierto que el ejercicio de su profesión, en el marco del derecho al trabajo, no puede constituirse en una causal de inelegibilidad, como definen las normas previstas por los arts. 19. II.3 de la Ley N° 025, y 18.II.3 de la Ley N° 027; esa causal no tiene otro justificativo que una posición política sectaria, cuya finalidad es la de impedir que puedan presentar su postulación y, eventualmente, acceder al cargo de magistrados aquellos abogados que en criterio de quienes detentan coyunturalmente el poder político son profesionales contrarios a su ideología.

En efecto, el haber patrocinado o defender a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, o haber patrocinado en procesos de entrega o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional, no constituye delito alguno, menos una falta al Código de Ética para el ejercicio de la Abogacía; ya que no es el profesional abogado el que ha cometido el delito por el que se hubiese instaurado o se instaura la acción penal, simplemente presta sus servicios profesionales a la persona acusada, quién, por mandato expreso del art. 119.II de la Constitución y el art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene el derecho inviolable a la defensa, y el profesional abogado tiene el derecho a ejercer su profesión y su derecho al trabajo, reconocido por el art. 46 de la Constitución y art. 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; lo propio acontece con aquellos profesionales que hubiesen prestado sus servicios profesionales a regímenes de gobierno en los que, como parte de su plan de gobierno, se hubiesen ejecutado procesos de privatización o capitalización, calificados por el actual gobierno como “enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional”; pues no es el profesional abogado el que ha enajenado, sino el gobernante; aún, si fuese el caso de que el abogado es quien tomó la determinación de enajenar, tendrían que previamente instaurarle un proceso penal donde se emita una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Cabe recordar que, por mandato expreso del art. 28 de la Constitución, el ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida: 1) Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra; 2) Por defraudación de recursos públicos; y 3) Por traición a la patria”; como

se podrá advertir, en las normas trascritas no se encuentra, como causal de suspensión del derecho político a ser elegido y ejercer la función pública, el haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, o haber patrocinado en procesos de entrega o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional.

Como se podrá advertir no existe un fundamento jurídico constitucional que sustente la causal de inelegibilidad prevista por los arts. 19. II.3 de la Ley N° 025, y 18.II.3 de la Ley N° 027; son normas cuya finalidad oculta es impedir que destacados profesionales abogados, principalmente de La Paz y Santa Cruz, no presenten su postulación.

Finalmente, el requisito específico previsto por el art. 10 del Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, resulta arbitrario y vulneratorio de las normas de la Constitución y el bloque de Constitucionalidad. En primer lugar, el requisito introducido no está previsto por la Ley, y se constituye en una medida de restricción o limitación al ejercicio del derecho político reconocido por el art. 26 de la Constitución y el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que infringe el principio de reserva de Ley proclamado por el art. 109 de la Constitución y art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al ser una medida de restricción o limitación está reservada a ser definida en una Ley en sentido formal expedida por el órgano Legislativo previo debate democrático plural.

En segundo lugar porque vulnera el derecho de los profesionales abogados a ejercer su profesión y trabajar lícitamente para generar los recursos para su sustento personal y el de su familia; pues en los hechos, y de manera ilegal, les impone la restricción de no prestar sus servicios profesionales a las personas que sean acusadas de cometer delito de tráfico de sustancias controladas si es que desean postular al cargo de magistrado de los altos tribunales de justicia del Estado; ya que de haberlo hecho quedarán inhabilitados de poder presentar su postulación para el proceso de selección de candidatos; lo que significa que no podrán ingresar como candidato a las elecciones. Esa restricción no tiene fundamento jurídico constitucional sustentable; pues el solo hecho de asumir la defensa de una persona acusada de haber cometido delito de tráfico de sustancias controladas no constituye delito o falta alguna por parte del abogado, salvo que en esa defensa desarrolle actos contrarios a la Ley procesal o las normas del Código de Ética para el ejercicio de la Abogacía, en cuyo caso tendría que instaurarse y sustanciarse un debido proceso.

En tercer lugar, vulnera el derecho al debido proceso, en su garantía mínima del derecho a la defensa de las personas acusadas de haber cometido delito

de tráfico de sustancias controladas, reconocido por el art. 119.II de la Constitución y el art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la restricción dará lugar a que los profesionales abogados destacados se nieguen a asumir la defensa de esas personas.

Como se podrá advertir, al no haberse modificado las disposiciones legales analizadas que prevén un régimen de inelegibilidad inconstitucional, en el proceso de selección, la Asamblea Legislativa Plurinacional ha aplicado esas causales, además de haber aplicado un Reglamento que introduce un requisito específico inconstitucional; con ello se ha producido una desmotivación en los profesionales abogados destacados para presentar su postulación; de manera que, para el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional inicialmente hubieron pocas postulaciones habiendo obligado a la Asamblea Legislativa Plurinacional a declarar desierta parcialmente la convocatoria, emitiendo una segunda que amplió el plazo para la presentación de postulaciones; pero el resultado final es que un 90% de los abogados que presentaron su postulación eran jueces, vocales, magistrados y asesores legales de instituciones públicas manejadas por el gobierno; lo que significa que postularon profesionales con una fuerte vinculación política al gobierno actual; pues si bien no tienen militancia orgánica, pero tienen afinidad política e ideológica, requisito sin el que no serían designados funcionarios estatales.

Llama la atención que, habiendo el gobierno sostenido públicamente que la justicia apesta, que los jueces y magistrados no desempeñan correctamente, con probidad e idoneidad sus funciones, la mayoría parlamentaria del MAS haya optado por seleccionar a muchos ex jueces, jueces, vocales y magistrados que, burlando la prohibición de reelección, se han postulado al cargo de magistrado de otro Tribunal; en cambio, han impedido que destacados profesionales abogados presenten su postulación aplicando el régimen inconstitucional de inelegibilidad y las limitaciones analizadas precedentemente.

Un procedimiento meritocrático fallido

Debido al fracaso de la primera experiencia, la Asamblea Legislativa Plurinacional asumió ante la ciudadanía el compromiso de mejorar el sistema introduciendo la meritocracia como base para la selección de los candidatos; lo que significa que se adoptaría un procedimiento en el que se verifique la formación y experiencia profesional, los méritos acumulados, los conocimientos jurídicos de los postulantes. A ese efecto, se aprobó el Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos para la Conformación del Tri-

bunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

Para cumplir con el cometido de realizar una selección meritocrática, en el Reglamento se establece una etapa de evaluación, en el que los postulantes serían sometidos a la evaluación curricular, la evaluación escrita, y la entrevista. Según las normas previstas por el art. 19 del Reglamento, la evaluación curricular comprende las siguientes áreas: Especialización (Formación Académica y Producción intelectual), Experiencia Profesional (trayectoria profesional general y trayectoria profesional específica) y calidad de autoridad indígena originario campesino; lo que significa la comprobación de la formación y experiencia profesional.

Por previsión del art. 20 del Reglamento, la evaluación escrita, recibida con la participación del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana – CEUB, consiste en verificar que los postulantes sean poseedores de conocimientos en las áreas del Derecho vinculadas al ejercicio de sus funciones; así, para los postulantes a magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, las siguientes áreas: a) Derecho Constitucional y Constitución Política del Estado, b) Derecho procesal Constitucional y sistemas de control constitucional, c) Ética y axiología jurídica, d) Derecho Administrativo y Derecho Autonómico, e) Jurisprudencia constitucional, y f) Derechos Humanos y control de convencionalidad; para los postulantes a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia las siguientes áreas: a) Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Constitución Política del Estado, b) Ética y axiología jurídica, c) Derecho Laboral, Civil, Familiar, Administrativo y Penal, y d) Derechos Humanos y control de convencionalidad; para los postulantes a magistrados del Tribunal Agroambiental las siguientes áreas: a) Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Constitución Política del Estado, b) Ética y axiología jurídica, y c) Derecho agrario, forestal y ambiental; y para los postulantes a consejeros del Consejo de la Magistratura, las siguientes áreas: a) Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Constitución Política del Estado, b) Sistemas de administración y control gubernamental, c) Ética profesional y axiología, y d) Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Según dispone el art. 21 del Reglamento, la entrevista tiene por finalidad evaluar de forma oral su conocimiento, desenvolvimiento, capacidad de argumentación, análisis y de comunicación, según el perfil del cargo al que postula, sobre la base de preguntas de criterio por institución sobre: Conocimiento del área, Gestión y Propuestas, sorteando para cada postulante 3 preguntas que serán respondidas en un espacio de 5 minutos. Por previsión del art. 18.II del Reglamento, el proceso de evaluación tendrá un valor de 100 puntos distribuido de la siguiente manera: Evaluación curricular 40 puntos, Evaluación escrita 30 puntos, Entrevista 30 puntos.

Como se podrá advertir, la mayoría parlamentaria que aprobó el Reglamento, utilizó la meritocracia simplemente como un escudo para legitimar un procedimiento de selección basado en la afinidad política y no en una verdadera comprobación pública de la idoneidad y probidad de los postulantes; pues no es posible creer que los legisladores del oficialismo hubiesen incurrido en error al haber concebido el sistema meritocrático reducido tan solamente a la comprobación de la idoneidad profesional y científica, prescindiendo de otras idoneidades que debe cumplir un profesional abogado para ejercer la alta función de Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia o Tribunal Agroambiental.

Es importante señalar que, tomando en cuenta la importante y delicada labor que desempeñan los magistrados de los altos tribunales de justicia, para acceder al cargo no es suficiente contar con la idoneidad profesional y científica, sino ser poseedor de un conjunto de idoneidades.

En efecto, para desempeñar el cargo de Magistrado es necesario poseer las siguientes idoneidades: a) Profesional: ser un profesional abogado con una experiencia probada en las labores judiciales, y en el ejercicio libre de la profesión; b) Científica: detentar un conjunto de conocimientos del Derecho en las áreas en las que ejercerá la función de Magistrado; c) Funcional: poseer un conjunto de capacidades, habilidades y destrezas para identificar apropiadamente la problemática planteada, para interpretar y aplicar correctamente las normas aplicables al caso, para formular una solución razonable y justa a la problemática planteada en el proceso, para exponer de manera suficiente y razonable los fundamentos y justificativos jurídicos que sustentan su decisión; d) Psicológica: tener una personalidad firme y estabilidad emocional para tomar decisiones y determinaciones que resuelvan los casos más difíciles, y que sus decisiones no sean tomadas por simpatías o antipatías, sino sobre la base de un análisis objetivo e integral del proceso y la adecuada interpretación y aplicación del Derecho; e) Gerencial: poseer conocimientos, capacidades y habilidades para organizar el despacho, relacionarse con los litigantes y sus abogados; f) Humana y social: tener firme convicción y compromiso con el sistema constitucional y con los derechos humanos, además de tener conocimiento de la realidad social, cultural, económica, y política de la Sociedad y tener compromiso de solucionar los problemas sociales, políticos y económicos; y g) Ética y moral, tanto en su vida personal como en el ejercicio de la profesión, de manera que el magistrado no tenga conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, esas idoneidades no pueden, como que de hecho no fueron, ser verificadas mediante la fórmula prevista por el Reglamento, es decir, mediante la evaluación curricular, el examen escrito y la entrevista; cuando más se

verifican la idoneidad profesional y la idoneidad científica, posiblemente hasta la idoneidad gerencial; pero no se verifica la idoneidad funcional, idoneidad psicológica, idoneidad humana y social.

En efecto, en cumplimiento de la norma prevista por el art. 19 del Reglamento, en la fase de la evaluación curricular lo que se hizo fue evaluar la formación académica y producción intelectual, así como la trayectoria profesional general y trayectoria profesional específica de los postulantes, además de la calidad de autoridad indígena originario campesino, para los postulantes que provienen del sistema jurídico indígena originario campesino; ello supone la comprobación de la idoneidad profesional. De otro lado, en cumplimiento de lo previsto por el art. 20 del Reglamento, en la fase de evaluación escrita lo que se hizo fue evaluar los conocimientos especializados de los postulantes para el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que se ha realizado la comprobación de la idoneidad científica; aunque los exámenes elaborados por los representantes del CEUB, no tenían la profundidad necesaria como para comprobar objetivamente si los postulantes son poseedores de los suficientes conocimientos sobre las áreas del Derecho vinculados con el ejercicio de las funciones de Magistrado del alto Tribunal de Justicia. Finalmente, en cumplimiento de la norma prevista por el art. 21 del Reglamento, en la fase de la entrevista lo que se hizo fue evaluar de forma oral los conocimientos, el desenvolvimiento, la capacidad de argumentación, análisis y de comunicación, con preguntas elaboradas sobre: conocimiento del área, gestión y propuestas, aplicando 3 preguntas que debían ser respondidas en 5 minutos; ello significa que a través de esta modalidad de evaluación se hizo la comprobación parcial de la idoneidad gerencial, respecto a la “gestión y propuestas”, que se entiende que desarrollará institucionalmente el postulante en caso de ser elegido Magistrado; y parcialmente se repitió la comprobación de la idoneidad científica; aunque difícilmente se puede desarrollar a plenitud sobre los aspectos evaluados en una exposición de 5 minutos.

Para comprobar la idoneidad funcional tendría que haberse realizado una evaluación mediante la resolución de un caso concreto, en la que los postulantes demuestren ser poseedores de las capacidades, habilidades y destrezas para el desempeño del cargo, tales como la capacidad de identificar con propiedad la problemática planteada en el proceso judicial; la capacidad de formular una solución razonable y justa a esa problemática; la capacidad de interpretar y aplicar correctamente las normas de la Constitución y las leyes; la capacidad de aplicar correctamente los precedentes obligatorios creados mediante la jurisprudencia; y la capacidad de exponer los suficientes y razonables fundamentos jurídicos que sustenten y justifiquen la solución establecida al problema planteado. Lamentablemente no se realizó esa evaluación, de manera que no se conoce a plenitud

si los candidatos seleccionados cuentan realmente con la idoneidad funcional, además de contar con la idoneidad profesional y científica.

Por otro lado, la comprobación de la idoneidad psicológica tendría que haberse realizado mediante la aplicación de un test psicotécnico, con el apoyo de profesionales especializados en la materia acreditados por los Colegios de Profesionales del área y las universidades públicas. Lastimosamente, en el proceso objeto de análisis no se ha realizado esta evaluación de manera que no se tiene conocimiento sobre si los candidatos seleccionados cuentan con la idoneidad psicológica para desempeñar la alta responsabilidad de Magistrado.

Respecto a la idoneidad humana y social, tendría que haberse evaluado a través de la entrevista con un equipo de profesionales especializados e independientes, que puedan establecer si los postulantes tienen convicción y compromiso con el sistema constitucional y con los derechos humanos, si tienen pleno conocimiento de la realidad social, cultural, política y económica, y si tienen compromiso con los problemas sociales, económicos, culturales y políticos. Lamentablemente no se ha realizado esa evaluación; pues como se tiene ya referido, la entrevista realizada conforme a las normas del Reglamento tenían por finalidad verificar otros factores; con un plus de permitir a los miembros oficialistas de las Comisiones Mixtas, de elevar la puntuación a los postulantes afines que no habían logrado un buen puntaje en las evaluaciones anteriores.

Respecto a la comprobación de la idoneidad ética – moral, que debiera realizarse con la participación ciudadana, en el proceso se han acortado los plazos para la presentación de impugnaciones, de manera que no se realizó una correcta y adecuada evaluación.

Al margen de las falencias de diseño del sistema de evaluación descritas precedentemente, las puntuaciones asignadas a cada fase de la evaluación, no conducían a una objetiva y verás comprobación de la idoneidad de los postulantes. En efecto, a la comprobación de la idoneidad profesional, realizada a través de la evaluación curricular, se asignó 40 puntos de 100, puntaje que fue decisivo para la definición final de la lista de postulantes; cuando esa evaluación curricular debería ser simplemente habilitante, para que aquellos postulantes que obtengan un puntaje de 75 sobre 100 queden habilitados para ingresar a la evaluación de las idoneidades científica, funcional, psicológica, humana y ética – moral.

Contrariamente, la evaluación escrita, para comprobar la idoneidad científica tuvo una baja ponderación, 30 puntos de 100. A ello se adiciona que el Reglamento no previó un puntaje mínimo de habilitación con la evaluación curricular para que los postulantes ingresen a la evaluación escrita, teniéndose que dada la importancia que tiene la comprobación de la idoneidad profesional, ese puntaje mínimo debiera ser de 30 puntos sobre los 40 asignados.

Para la entrevista el Reglamento asigna 30 puntos; pero no establece de manera expresa un puntaje mínimo para que los postulantes ingresen a esta tercera fase de la evaluación; implícitamente deja entrever que sería un mínimo de 26 puntos de los 70 asignados a las dos evaluaciones anteriores (curricular y escrita); ya que según la norma prevista por el art. 21.II *“Las o los postulantes cuyo puntaje acumulado entre las fases de evaluación curricular y evaluación escrita no les permita habilitarse para la preselección en la Asamblea Legislativa Plurinacional ni obteniendo el puntaje máximo en la entrevista, serán inhabilitados y excluidos de la entrevista”*; por tanto, tomando en cuenta que la entrevista tiene asignada 30 puntos, si el postulante obtiene 26 puntos como mínimo de los 70 puntos, entonces queda habilitado para ingresar a la entrevista; lo que significa que aún de reprobar en las dos evaluaciones anteriores sí ingresa a la entrevista; si se pretendía que impere la meritocracia, lo lógico era que el puntaje mínimo para que los postulantes ingresen a la fase de la entrevista fuera fijado en 50 puntos de 70. Lo más grave del caso es que el Reglamento, en su art. 23, estable como nota mínima para que un postulante ingrese en la nómina de postulantes a ser remitida por las Comisiones Mixtas a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la de 26 punto sobre 100; un puntaje muy bajo, que no condice con la pretensión de realizar una selección sobre la base de los méritos.

Al respecto, es ilustrativa la observación del colectivo “Iniciativa Ciudadana de Monitoreo a la Justicia”, en su “Informe de Monitoreo a la Selección de Candidatos en la Asamblea Legislativa Plurinacional para la Elección Judicial 2017”, en el que se señala lo siguiente: *“Se observa que el reglamento no haya establecido notas mínimas de habilitación en todas las fases de evaluación como requisito para avanzar en el proceso, por lo que la evaluación curricular y el examen escrito fueron complementarios. Así también que el puntaje mínimo para pasar a la entrevista haya sido de tan sólo 36 sobre 70, lo cual implicó que varias y varios postulantes llegaran a esta última fase con un estándar muy bajo. Se observa también que en el Reglamento se haya establecido una nota mínima de aprobación para pasar a la votación en la Asamblea Legislativa Plurinacional de 56 puntos sobre 100, dejando un margen amplio para la preselección de postulantes entre las/os mejor calificados y los/as que tuvieron un menor rendimiento”*.

Al margen de los errores referidos, ya en la realización misma de las evaluaciones se han presentado falencias que han dado lugar al favorecimiento de unos postulantes y el perjuicio de otros, especialmente en la fase de entrevistas; así, por ejemplo, en el caso de los postulantes a magistrados para el Tribunal Supremo de Justicia por Santa Cruz, a un postulante que obtuvo puntajes relativamente altos en la fase de evaluación curricular (31.00) y

examen escrito (15.50), en la entrevista le asignaron solamente 9.00 puntos, con lo que quedó con un puntaje inferior a los 56 puntos establecidos como mínimo en el Reglamento; en el mismo Departamento, a un postulante que obtuvo puntajes no muy altos en la evaluación curricular (22.50) y en el examen escrito (14.00) le asignaron un alto puntaje en la entrevista de 26.20 puntos sobre 30, con lo que quedó habilitado para ingresar a las nóminas remitidas a la Asamblea Legislativa.

Conforme a los resultados de la evaluación curricular y el examen escrito publicados, de manera general los postulantes no obtuvieron puntajes altos; lo que fue corregido con la asignación de puntajes más elevados a algunos candidatos por las Comisiones Mixtas, con mayoría oficialista, en la entrevista personal en la que no hubo participación del CEUB; pero a pesar de ello, la mayoría de los postulantes incluidos en la nómina remitida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional, obtuvieron un puntaje que no supera los 75 puntos sobre 100, y son muy pocos los que alcanzaron o superaron los 80 puntos, concretamente dos postulantes de La Paz.

Votación por consigna política

Remitida que fue la nómina de los postulantes ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, la sesión plenaria de ese órgano constitucional procedió a la selección de los candidatos por 2/3 de votos de los miembros presentes; una mayoría cualificada que posee el oficialismo. Tomando en cuenta las limitaciones impuestas por las disposiciones legales y reglamentarias examinadas precedentemente, y el manejo de las evaluaciones con algunos márgenes de discrecionalidad para favorecer o desfavorecer, especialmente en la fase de la entrevista, la nómina de postulantes enviada por las Comisiones Mixtas estuvo constituida mayoritariamente por profesionales vinculados al gobierno, provenientes de la administración pública y la judicatura, con honradas excepciones de profesionales probadamente independientes.

Así pues, a la hora de tomar la decisión mediante voto, los legisladores oficialistas emitieron su voto por consigna partidaria, sobre la base de una lista previamente definida en los niveles superiores del MAS, no sobre la base precisamente de los resultados del proceso meritocrático; de manera que dejaron en el camino a los profesionales destacados e independientes que habían sido incluidos en las nóminas remitidas por las Comisiones Mixtas, salvo algunas excepciones.

De este modo, los legisladores oficialistas han seleccionado candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo

de Justicia y Tribunal Agroambiental, y candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura a una mayoría de profesionales políticamente afines al Gobierno nacional ejercido por el MAS. En la nómina de candidatos figuran magistrados del Tribunal Supremo de Justicia como candidatos a magistrados para el Tribunal Constitucional, uno de ellos acusado por el Presidente del Estado por cometer delito de prevaricato; figuran vocales y jueces de la jurisdicción ordinaria; funcionarios públicos de niveles de responsabilidad, y ex funcionarios públicos del actual Gobierno que desempeñaron funciones en niveles de confianza. En definitiva, el oficialismo ha obtenido el resultado esperado, de seleccionar candidatos a magistrados y consejeros afines al régimen de gobierno cuya independencia para el desempeño de sus funciones queda en una fundada duda, conociendo los antecedentes que se tienen con los magistrados electos el año 2011.

Las elecciones judiciales no solucionan la crisis judicial

Si se toma en cuenta que una de las causas de la crisis judicial es la ausencia de independencia de los jueces y magistrados debido a la excesiva injerencia política, principalmente en la selección y designación de las autoridades judiciales, queda claro que las elecciones de magistrados de los altos tribunales de justicia del Estado y de los consejeros de la magistratura no es una solución a la crisis judicial; al contrario, aporta a profundizarla, como ha acontecido en los últimos años.

Los miembros de la Asamblea Constituyente que impulsaron el sistema de elección por voto popular de los magistrados de los altos tribunales de justicia, argumentaron en su día que el sistema otorgaría legitimidad democrática directa a esas autoridades judiciales, evitaría el “cuoteo” político, garantizaría la independencia judicial y mejoraría la justicia; tal es así que, una vez ya promulgada la Constitución, las autoridades gubernamentales del ramo afirmaron que el sistema era de exportación, porque transformaría la justicia.

Sin embargo, aplicado el nuevo sistema en las elecciones de octubre del 2011, resultó ser un fracaso, ya que no se cumplieron ninguno de los objetivos que se habían propuesto los autores del mismo; pues las autoridades electas no fueron dotadas de legitimidad democrática, porque los votos nulos y blancos superaron el 60%, de manera que la votación recibida por los candidatos ganadores no superó el 8% con relación al padrón electoral; no garantizó la independencia judicial, pues la injerencia política se ha agudizado llegando a niveles extremos; de otro lado, la justicia no ha mejorado, al contrario hoy está peor que antes, al extremo que altas autoridades de gobierno afirman que “la justicia apesta”.

Hoy la experiencia se repite, como se tiene ya referido los candidatos a magistrados y consejeros no han sido seleccionados por la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la base de una rigurosa comprobación pública de la idoneidad y probidad de los postulantes; teniéndose que, la decantada meritocracia solamente fue un escudo para encubrir una acción política orientada a lograr la elección de profesionales afines y leales al régimen de gobierno como autoridades judiciales, como lo hicieron en el año 2011, cuyos resultados son ampliamente conocidos como negativos y no positivos para el sistema judicial del Estado.

Las autoridades judiciales elegidas por el criterio de la afinidad política, más que por la idoneidad profesional, no ejercerán su cargo con la debida independencia, sino con la subordinación y sujeción a la voluntad de quienes detentan el poder político y económico; por lo que no cumplirán con la misión de racionalizar el ejercicio del poder político, pues no ejercerán un efectivo control judicial a los órganos Ejecutivo, Legislativo y Electoral; y no protegerán con eficacia y eficiencia los derechos humanos y fundamentales frente a las violaciones que se produzcan por acciones u omisiones del Estado y sus gobernantes. No se puede olvidar cómo el Tribunal Constitucional Plurinacional, conformado por los magistrados elegidos con el voto de los movimientos y organizaciones sociales del MAS, ha emitido sentencias constitucionales contrarias a la Constitución; así, por ejemplo la Declaración Constitucional 0003/2013, por la que ha habilitado a una segunda reelección al Presidente Morales; o la Sentencia Constitucional 0300/2012, por la que ha declarado constitucional la Ley N° 180 que convocó a la consulta posterior a los pueblos del TIPNIS sobre la decisión gubernamental de construir el camino carretero en el territorio protegido del TIPNIS, o la Declaración 0193/2015 por la que declaró constitucional el procedimiento de reforma parcial del art. 168 de la Constitución que pretendía introducir la segunda reelección continua del Presidente, o las sentencias constitucionales por las que ha declarado transitorios los cargos de los jueces y vocales, atentando contra la independencia judicial.

Tampoco debe olvidarse que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia tienen la atribución de designar en Sala Plena a los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, de las ternas enviadas por el Consejo de la Magistratura; en el ejercicio de esa atribución, dada la forma en que ellos fueron elegidos, hacen primar criterios de afinidad política y no de la idoneidad y probidad, así lo han demostrado los magistrados que fueron elegidos el año 2011; por lo que está latente ese riesgo, máxime cuando por previsión de la Ley N° 027 los vocales de los Tribunales Departamentales tienen un período de mandato de 4 años. Por otro lado, el Consejo de la Magistratura tiene las atribu-

ciones de elaborar y enviar nóminas para la designación de los vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia y designar a los jueces de instancia; en ejercicio de esas atribuciones los consejeros elegidos por voto popular hacen primar los criterios de afinidad política y no la idoneidad; una prueba de ello es que, los actuales consejeros elegidos el 2011 designaron como Juez a un ex Diputado del Movimiento Al socialismo.

Tomando en cuenta que la crisis judicial tiene causas múltiples, de hecho el sistema de selección y designación de los jueces y magistrados por sí solo no resuelve el problema de la crisis judicial; sin embargo, de ser un sistema adecuado y manejado sobre la base del respeto de la Carrera Judicial y la comprobación objetiva y pública de la idoneidad y probidad de los postulantes podría contribuir a mejorar la calidad del servicio judicial, garantizando la independencia de los jueces y magistrados. Empero, en el caso presente, dado el sistema de elección por voto popular de los magistrados y la forma en que se ha manejado el proceso de selección de los candidatos se puede prever que el resultado de las elecciones no contribuirá en nada a solucionar la crisis del sistema judicial, ni siquiera a mejorarla.

El verdadero fin: la reelección indefinida

La finalidad que persigue el oficialismo con la forma en que ha manejado el proceso de selección de candidatos y el proceso mismo de las elecciones por voto popular, ha quedado demostrado con la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta planteada por los jefes de bancada del Movimiento Al Socialismo, pidiendo al Tribunal Constitucional que declare inaplicables los arts. 156, 168, 285 y 288 de la Constitución y la inconstitucionalidad de los arts. 52.III, 64.d), 65.b), 71.c) y 72.b) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con la finalidad de lograr la reelección indefinida del Presidente y el Vicepresidente del Estado.

Los diputados que plantearon la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta argumentan que las normas de la Ley N° 026 del Régimen electoral, impugnadas, así como las normas de la Constitución, al limitar la reelección de las autoridades electas por voto popular, violan el derecho político de los ciudadanos a ser elegidos por más de dos períodos de manera continua, y constituyen un trato discriminatorio; por lo que, consideran que las normas impugnadas infringen los arts. 1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y los arts. 26 y 28 de la Constitución.

Queda pues claro que, desde el ámbito jurídico constitucional, la Acción planteada carece de consistencia por las siguientes razones:

Primero. Los accionantes pretenden que el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin tener competencia para ello, neutralice la fuerza normativa de la Constitución declarando inaplicables sus normas, desconociendo con ello la voluntad soberana del pueblo que decidió poner límite al ejercicio de los cargos electivos de los órganos legislativo y ejecutivo del nivel central y de las Entidades Territoriales Autónomas, para racionalizar el ejercicio del poder político y resguardar el régimen democrático.

Cabe recordar que, dado el modelo de control de constitucionalidad vigente, el Tribunal Constitucional Plurinacional es el máximo guardián y último intérprete de la Constitución, por lo que su misión es proteger y defender la Constitución contra las leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, reglamentos, resoluciones, acciones y decisiones de las autoridades públicas; es en ese cometido que, conforme lo previsto por el art. 202.1 de la Constitución, a través de la Acción de Inconstitucionalidad, somete a juicio de constitucionalidad las disposiciones de las leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, reglamentos, y las contrasta con las normas de la Constitución, para verificar su compatibilidad con los valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales, anulando aquellas disposiciones legales que sean contrarias a las normas constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad.

Conforme a lo referido, el Tribunal Constitucional Plurinacional no tiene competencia para declarar la inaplicabilidad de las normas de la Constitución, ya que ello supondría desarrollar una acción contraria a su propia misión; pues, en vez de garantizar la fuerza normativa y plena vigencia de la Constitución, le restaría su eficacia de norma suprema del ordenamiento jurídico del Estado al declarar la inaplicabilidad de sus normas, más aún con las razones que los accionantes pretenden obre en ese sentido el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Segundo. La Acción planteada es inconsistente porque los accionantes, partiendo de falsas premisas, arriban a conclusiones erróneas con las que sustentan su pretensión de pedir al Tribunal Constitucional Plurinacional declare la inconstitucionalidad de las disposiciones legales de la Ley N° 026 y la inaplicabilidad de las normas de la Constitución. La premisa falsa de la que parten es considerar y afirmar que, las normas constitucionales y legales que impugnan limitan el ejercicio del derecho político de ser elector o elegible en las elecciones periódicas auténticas; esa premisa es falsa porque la limitación establecida por los arts. 156, 168, 285 y 288 de la Constitución no es al ejercicio del referido derecho sino al ejercicio del cargo de Presidente, Vicepresidente, Diputado, Senador, Gobernador, Asambleísta Departamental, Alcalde Municipal o Concejal Municipal, por las razones fundadas de resguardar el régimen democrático,

los principios de separación de funciones, y de los pesos y contrapesos, sobre los que se organiza el ejercicio del poder político y los sistemas de control y fiscalización. No se limita a que los ciudadanos que ejerzan esos cargos puedan candidatear a algún cargo público, sino que se limita a que ejerzan las funciones antes referidas por más de dos períodos constitucionales consecutivos.

Otra premisa falsa es considerar que el art. 26 de la Constitución y art. 23 de la CADH consagran el derecho a la reelección indefinida; lo cual no es cierto, pues dichas normas lo que consagran es el derecho a votar y ser elegido, así como el derecho a ejercer una función pública; por lo tanto, la limitación establecida por las normas constitucionales y legales impugnadas, es al ejercicio de los cargos electivos por más de dos períodos constitucionales consecutivos, y no es al derecho político invocado. También es un presupuesto falso el considerar que el derecho político de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, consagrado por el art. 26 de la Constitución y el art. 23 de la CADH, en su ejercicio es absoluto, es decir, que se trata de un derecho cuyo ejercicio no admite restricciones ni limitaciones, por ello consideran que las normas constitucionales y legales impugnadas violan el derecho y no lo limitan en su ejercicio.

Al respecto, el art. 32.2) de la CADH, art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 28 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre prevé que: *“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”*; lo que significa que el Estado está legitimado para imponer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos y fundamentales con las siguientes finales: a) preservar y proteger los derechos humanos de las demás personas; b) proteger la seguridad de todos los miembros de la comunidad; y c) armonizar el ejercicio de los derechos con las justas exigencias del bien común. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC - 05/85 de 13 de noviembre, párrafo 66, ha señalado lo siguiente: *“Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana”*.

Es en el marco de la norma convencional referida que el Poder Constituyente boliviano ha establecido una restricción constitucional al ejercicio del derecho político a ejercer los cargos electivos, limitando la reelección conti-

nua; de manera que las normas previstas por los arts. 156, 168, 285 y 288 de la Constitución no violan el derecho político como erróneamente se arguye en la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta; y esa limitación establecida por las normas constitucionales, desarrolladas por las normas de la Ley N° 026, tienen por finalidad: a) armonizar el ejercicio del derecho político de los ciudadanos que acceden a los cargos electivos con los derechos de las demás personas que legítimamente aspiran a acceder a los cargos electivos; b) resguardar el bien común y el régimen democrático, ya que la democracia representativa tiene como uno de sus pilares la alternancia en el ejercicio del poder político; y c) resguardar los principios de la separación de funciones y de los pesos y contrapesos, así como los sistemas de control y fiscalización, sobre los que se configura el ejercicio del poder político.

Es importante señalar que el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales, con excepción del derecho a la vida, no puede ser absoluto, porque ello generaría un caos en la Sociedad, ya que cada persona ejercería sus derechos de manera arbitraria, abusiva y con excesos vulnerando los derechos de las demás personas, afectando el bien común y poniendo en riesgo el orden público. Si fuese cierta la hipótesis de los accionantes, en el sentido de que el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales es absoluto, muchas normas de la parte dogmática de la Constitución tendrían que ser declaradas inaplicables; así, por ejemplo, el art. 57 de la Constitución, al prever la expropiación de una propiedad privada, también violaría el derecho a la propiedad privada consagrado por el art. 21 de la CADH; o el art. 23.I de la Constitución, al permitir la restricción de la libertad personal, estaría violando el derecho a la libertad física o personal consagrado por el art. 7 de la CADH.

La jurisprudencia es contraria al recurso de inconstitucionalidad

Tampoco es cierto lo argumentado por los accionantes en sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubiese definido que la limitación a la reelección viola el derecho político a ser elector o elegible. Los diputados que plantean la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta citan, como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que supuestamente respalda su pretensión, parte de tres sentencias dictadas por la referida Corte, sacando de contexto párrafos y sin que los casos resueltos tengan analogía de supuestos fácticos con la problemática que origina la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta que plantean, pues en ninguna de esas sentencias el problema resuelto se refería a la violación del derecho político a ser elector o elegible por la limitación a la reelección indefinida para el cargo de Presidente

y Vicepresidente del Estado, sino que fueron otros los problemas resueltos; razón por la que la jurisprudencia citada de esas tres sentencias, que serán brevemente explicadas más adelante, no es aplicable al caso concreto planteado en la acción objeto de análisis.

En efecto, en la Sentencia del caso Castañeda vs México, el problema que motivó la demanda resuelta es que el organismo electoral del Estado de México rechazó la solicitud de inscripción de la candidatura a la Presidencia que realizó el ciudadano Castañeda directamente sin tener un partido político, como exige la legislación electoral mexicana; rechazo ante el que el ciudadano Castañeda planteó una Acción de Amparo Constitucional que fue declarada improcedente, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia. En la Sentencia del caso Yatama vs Nicaragua, el problema que motivó la demanda ante la Corte fue la negativa de inscribir la candidatura a Alcaldes Municipales presentada por los pueblos indígenas, rechazo que fue considerado como discriminatorio y vulneratorio del derecho político a ser elector o elegible. Finalmente, en la Sentencia del caso Argüelles vs Argentina, el problema que motivó la demanda ante la Corte fue la emisión de una Sentencia condenatoria por el Tribunal Penal Militar sancionando a un grupo de militares que fue objeto de un proceso penal militar, y entre las sanciones aplicadas se dispuso la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. Como se podrá advertir, en ninguno de los casos la Corte Interamericana se pronunció sobre la reelección indefinida.

Para finalizar se debe precisar que la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta planteada no persigue el respeto y resguardo de los derechos humanos, menos la preferente aplicación de los tratados y convenciones internacionales, como sostienen los accionantes; su única finalidad es la anulación de toda restricción o limitación constitucional a la reelección para perpetuar en el poder a quienes coyunturalmente lo ejercen, burlando la voluntad soberana del pueblo, que el 25 de enero de 2009 refrendó la Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente, en la que se consignó esa limitación constitucional, y la voluntad popular expresada el 21 de febrero de 2016, que rechazó la reforma constitucional que pretendía incluir en la Constitución la permisión de dos reelecciones consecutivas y continuas.

La grave responsabilidad del Tribunal Constitucional

Ante la carencia de sustento jurídico constitucional de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta planteada, lo correcto sería que el Tribunal Constitucional Plurinacional rechace *in limine* la Acción, es decir, ni siquiera admitirla y ni tramitarla. Pero, los oficialistas desplegarán las presiones políticas del caso

para que la Acción sea admitida y resuelta dando curso a su petición. Para el caso que los actuales magistrados, en su mayoría elegidos como suplentes, no estén decididos a dar curso a su planteamiento, desplegarán acciones para que no se emita la Sentencia antes del 31 de diciembre, de manera que sean los nuevos magistrados electos el 3 de diciembre los que resuelvan la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

Si los actuales magistrados emiten Sentencia declarando la inaplicabilidad de los arts. 156, 168, 285 y 288 de la Constitución, y la inconstitucionalidad de los arts. 52.III, 64.d), 65.b), 71.c) y 72.b) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, argumentando que vulneran el derecho político reconocido por el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser dicho derecho ilimitado en su ejercicio, causarán una herida de muerte al Estado de Derecho y al régimen democrático, ya que en adelante los ciudadanos plantearán acciones de inconstitucionalidad pidiendo se declaren inaplicables otras normas de la Constitución que imponen límites al ejercicio de los derechos fundamentales, lo cual haría inmanejable el Estado; en ese caso, los nuevos magistrados cumplirán la tarea de reconducir la jurisprudencia, señalando que otros derechos humanos y fundamentales sí pueden ser limitados.

Por todo lo dicho, lo que resulta evidente es que el régimen político pretende consolidar un sistema judicial sumiso para que la jurisdicción ordinaria no ejerza un efectivo control de legalidad sobre los actos administrativos y sea efectivo en la persecución de los líderes cívicos, sindicales, sociales y políticos que tengan una posición y pensamiento diferente al esquema del oficialismo. Asimismo, entre sus finalidades requieren una jurisdicción constitucional sumisa para que no otorgue protección a los derechos de las víctimas de la persecución política, para dar validez constitucional a actos, decisiones o disposiciones legales o reglamentarias que contradicen a la Constitución y al bloque de Constitucionalidad infringiendo sus normas.

